



Analia Alvarez  
Prosecretaria Letrada  
Sala III - CCAyT

### ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*“ANAPIO, ERNESTO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 T DT 3 A.LEY)”, RDC 3623/0*

En la Ciudad de Buenos Aires, el 18 de julio de 2014, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, para entender en el recurso judicial directo interpuesto por el actor en los autos **“ANAPIO, ERNESTO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 Y DT 3º. LEY)”, RDC 3623/0**. El tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

A la cuestión planteada GABRIELA SEIJAS dijo:

**I.** Mediante la resolución 73/2012, del 15 de agosto de 2012, el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso de apelación interpuesto por los contadores públicos Ernesto Anapios y Jorge H. Di Ranni contra lo decidido por la Sala III del Tribunal de Ética Profesional. Ésta última, el 23 de abril de 2012, resolvió aplicar a los mencionados la sanción disciplinaria de *“advertencia”* (cf. art. 28, inc. a, de la ley 466) por haber desobedecido, en el marco de la tramitación de la causa *“Pulenta de Muñoz, Lilia Graciela c. Peñaflo SA s/ordinario”*, Exp. 83421, la orden judicial que imponía la realización de la tarea encomendada al perito contador designado de oficio en forma personal e indelegable, hecho que encuadró como una infracción a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Ética.

**II.** Contra tal resolución, Ernesto Anapios interpuso y fundó recurso directo, en los términos del artículo 34 *in fine* de la ley 466 (v. fs. 1/8). Como cuestión previa, planteó que existía una *“severa contradicción constitucional”* entre la prohibición establecida por el artículo 103 de la Constitución de la Ciudad y la vigencia del Código de Ética y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario del

Tribunal de Ética Profesional, por lo que cuestionó que, para el rechazo de la recusación del Consejo en pleno que planteó, se aplicara el Reglamento en cuestión.

Agregó que lo resuelto por la Sala III del Tribunal de Ética Profesional resultaba nulo por distintas razones: a) en virtud de haber transcurrido holgadamente el plazo de sesenta días (cf. art. 27, inc. 3º, apartado b, de la ley 189) desde el último acto procesal hasta el dictado de la decisión de la Sala III del Tribunal de Ética Profesional; b) por no haberse requerido el previo dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico (cf. art. 7, inc. d, del decreto 1510/1997); c) por no habersele conferido vista para que alegue sobre el mérito de la prueba producida antes del dictado de la resolución (cf. art. 45 del Reglamento). Por último, ingresando al hecho por el que se le impuso la sanción, argumentó que el artículo 471 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la pericia está a cargo del perito designado y que, a diferencia de lo expresamente previsto en otros supuestos particulares, dicha norma no prevé que la función sea indelegable y que, en tal sentido, la reglamentación profesional admite la actuación de colaboradores.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad contestó traslado del recurso y peticionó su rechazo, con costas (v. fs. 38/42 vta.). En forma preliminar, expresó que el contador Anapios se había limitado a acusar todo tipo de violaciones procedimentales y formales, sin poder acreditarlas, y que carecían de correlato con una sana interpretación de la norma así como con los hechos juzgados. Invocando la teoría de los actos propios, descartó que el actor pudiera impugnar el régimen establecido por la ley 466 y sus normas reglamentarias cuando no lo había hecho en los anteriores pleitos que tuvo contra el Consejo Profesional. En cuanto al hecho imputado, señaló que el perito, como auxiliar de la justicia, no debió arrogarse el papel de director del proceso judicial y que debió hacer saber al magistrado cualquier dificultad y no actuar según su propia voluntad, desconociendo la orden de aquél en cuanto al carácter personal e indelegable de la tarea encomendada. En virtud de ello, concluyó que el actor no debió haber aceptado la labor a sabiendas de la orden judicial mencionada.



Analia Álvarez  
Prosecretaria Letrada  
Sala III - CCAyT

***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*“ANAPIOS, ERNESTO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 T DT 3A.LEY)”, RDC 3623/0*

Por último, en lo atinente a las nulidades planteadas, manifestó que: a) el recurrente no había acreditado perjuicio alguno derivado de no haber tenido la oportunidad de alegar o de no haber sido notificado de los recursos que podía plantear, pues ello se subsanó al interponer en tiempo y forma este recurso directo; b) el dictamen legal previo no se encuentra previsto como obligatorio en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario y, al no pertenecer el Consejo Profesional a los cuadros de la Administración Pública, no puede interpretarse que se trate de una laguna y deba aplicarse la Ley de Procedimientos Administrativos o el Código Contencioso Administrativo y Tributario locales.

El doctor Rubén A. Pereyra, en su carácter de Fiscal General Adjunto en ejercicio de subrogancia (cf. res. FG 13/2011), con relación al planteo de inconstitucionalidad, sostuvo que el actor se limitó a formular manifestaciones genéricas sin efectuar un examen normativo adecuado. En cuanto a los demás planteos referidos al procedimiento llevado a cabo ante el Consejo Profesional y a las causales que motivaron la sanción impuesta al contador público Anapios, no advirtió que se encontrara comprometido el interés social, ni que se hallaran en juego normas constitucionales o de derecho público que trascendieran el mero interés de las partes (v. fs. 56/57 vta.).

Realizado el sorteo pertinente, se ordenó el pase de autos al acuerdo.

**III.** En cuanto al planteo de inconstitucionalidad esbozado por el actor, tal como lo ha expresado el señor Fiscal General Adjunto (v. fs. 56 vta./57, apartado IV, punto a), estimo que no ha sido fundado adecuadamente pues sólo se limitó a formular manifestaciones genéricas referidas a la presunta “*contradicción constitucional*” que existiría entre el artículo 103 de la CCABA, el Código de Ética, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Tribunal de Ética Profesional y la ley 466.

IV. Con respecto al fondo de la cuestión, en sus presentaciones el contador Anapios no desconoce la ocurrencia del hecho imputado sino que persiste en cuestionar la obligatoriedad de lo dispuesto por el magistrado actuante en la causa “*Pulenta de Muñoz*” en cuya pericia intervino.

Cabe señalar que, de la resolución judicial cuya copia luce a fs. 6/10 de las actuaciones administrativas, se desprende que el juez de primera instancia dispuso que la tarea encomendada al contador Di Ranni era personal e indelegable. Asimismo, surge que tal resolución se encuentra firme por haber sido rechazadas tanto la reposición como la apelación interpuestas por el experto, sin que se dedujera recurso de queja al respecto.

Por otra parte, en lo concerniente al contador Anapios, aludió a la existencia de una cesión de derechos –la copia fiel de la escritura por la que se instrumenta obra a fs. 34/34 vta. del exp. adm.– por medio de la que el contador Di Ranni, invocando su carácter de perito designado de oficio en los autos “*Pulenta de Muñoz, Lilia c. Peñaflor SA s/ ordinario*”, dispuso transferir el setenta y tres por ciento (73%) de los honorarios judiciales que allí se le regularan a los contadores Anapios (68%) y Abd El Jalil (5%). Consignaron al respecto que ello correspondía “*en retribución por la labor conjunta ejecutada con los cesionarios, inherente a la designación de oficio, tales como concertación de entrevistas de trabajo con personal de la demandada, acopio de elementos y documentación, recopilación de información, redacción de escritos e informe, asesoramiento jurídico y patrocinio letrado*” (v. fs. 34 vta.).

En sentido concordante, en la resolución judicial mencionada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso reducir los honorarios correspondientes al contador Di Ranni ponderando “*la importancia, complejidad y extensión de la labor que se estima desarrollada personalmente por el experto*”, utilizando como parámetros las definiciones brindadas por el propio experto en cuanto a la extensión de las tareas de sus “*colaboradores*” y lo elevado del porcentaje cedido en el instrumento notarial por el que se instrumentó la cesión de derechos.



Analla Alvarez  
Prosecretaria Letrada  
Sala III - CCAyT

## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*“ANAPIO, ERNESTO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 T DT 3A.LEY)”, RDC 3623/0*

Independientemente de la valoración que le merezca al actor lo allí dispuesto y de la interpretación que propugne de la normativa establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con respecto a la prueba pericial, lo cierto es que la resolución judicial por la que se dispuso el carácter personal e indelegable de la labor pericial –dentro del marco del proceso en el que tuvo lugar concretamente su desempeño– se encontraba firme y debió ser fielmente acatada.

En este contexto, no se han aportado argumentos que rebatan los fundamentos expresados por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad en su resolución CD 73/2012 para confirmar la sanción disciplinaria de “*advertencia*” impuesta al contador Anapios por incumplir los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Ética.

V. Los distintos defectos en la tramitación y presuntas nulidades a los que alude el actor en su recurso carecen de entidad para desvirtuar lo decidido.

Según surge de la constancia referida a la reunión del 2 de julio de 2008 de la Comisión de Ética y Vigilancia Profesional (v. fs. 16 del exp. adm.), dicho órgano – tras tomar conocimiento de lo decidido en la causa judicial en cuanto a la reducción de honorarios– simplemente se limitó a “*eleva el caso al Tribunal de Ética para su tratamiento*” y es este último el que promovió de oficio el procedimiento disciplinario, en los términos de los artículos 30, inciso d, tanto de la ley 466 como del Reglamento de Procedimiento Disciplinario (v. fs. 37 y 47 del exp. adm.).

No se encuentra controvertida la autenticidad de la copia de la sentencia judicial por la que se dio inicio a las actuaciones administrativas (fs. 6/10 del exp. adm.), ni la de la escritura en la que se instrumenta la cesión de derechos del perito contador designado Hugo Di Ranni a favor del actor y de Ricardo H. Abd El Jalil (fs. 34/34 vta. del exp. adm.). Tampoco lo están los hechos que en ellas constan. Más aún, en el caso de la última, Mariana Grandi, en su carácter de secretaria del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 2 de esta ciudad, certificó que se trataba de una reproducción fiel e íntegra de los originales obrantes en la causa judicial (v. fs. 36 del exp. adm.).

La recusación que formulara el actor fue desestimada en la resolución aprobada por mayoría por el Consejo Directivo el 15 de agosto de 20012, suscripta por su presidente J. Alberto Schuster, por no brindar el contador Anapios “*explicaciones concretas sobre el porqué de la recusación contra ninguno de los miembros tal como lo exige el Reglamento de Procedimiento Disciplinario*” (v. fs. 120, apartado primero). Al respecto, el actor en sus presentaciones no ha cumplido con el recaudo de identificar en forma concreta alguna de las causales taxativamente previstas para fundar su pedido de recusación (v. al respecto: fs. 79 vta., apartado 2, fs. 111, apartado 5, fs. 128, apartado 1, del exp. adm. y fs. 1/8 de la causa).

El actor argumentó que la sentencia del Tribunal de Ética era nula por haber sido dictada incumpliendo los plazos establecidos por el artículo 27, inciso 3º, apartado b, del CCAyT (v. fs. 3/3 vta., punto 8). Aun si se estimara que tal norma es aplicable al caso en cuanto establece un término de sesenta días para el dictado de sentencias definitivas en los tribunales colegiados desde la fecha de sorteo del expediente, lo cierto es que el incumplimiento de dicho plazo no acarrea como sanción la nulidad de lo decidido.

En lo atinente a la omisión de la vista que prevé el artículo 45 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, ésta ha sido establecida por el plazo de cinco días para que, una vez producida la prueba, el sumariado alegue sobre su mérito, con carácter previo al paso de los autos a sentencia. Sin embargo, el actor no ofreció prueba alguna en la instancia administrativa sobre la que pudiera alegar.

Asimismo, de la compulsión de las actuaciones administrativas se desprende que el actor se notificó personalmente de lo resuelto por el Tribunal de Ética Profesional (v. nota de fs. 68 del exp. adm.) y no por cédula tal como sostuvo (v. fs. 3 vta., apartado 9, y fs. 7, apartado 26, punto f). Circunstancia que no le impidió impugnar lo resuelto en tiempo y forma para que decidiera el Consejo Directivo.



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*"ANAPIO, ERNESTO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 T DT 3A.LEY)", RDC 3623/0*

Por último, tampoco se observa la omisión del previo dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico que alegó (v. fs. 4, punto 12). Al contrario, se advierte que tras recurrir la resolución sancionatoria del Tribunal de Ética Profesional (v. fs. 60/66 del exp. adm.), tal procedimiento –establecido en el art. 22 del Reglamento Interno– fue cumplido mediante el dictamen 5735 del 28 de junio del mismo año, suscripto por el doctor Leandro A. Lanna, gerente de asuntos legales (v. fs. 89). Por tanto, no resulta atendible la nulidad pretendida por el actor, toda vez que ha sido respetada la exigencia de un dictamen jurídico previo a la emisión del acto que – en definitiva– dio por concluida la instancia administrativa.

**VI.** Finalmente, considero que las costas deben imponerse al actor, por haber resultado vencido y no existir motivos para apartarse del principio general que rige la materia (cf. art. 62 del CCAyT).

**VII.** En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada –apoderados Arnaldo Martínez y Leandro A. Lanna–, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 6º, 7º, 9º, 10, 19, 37, 41 y concordantes de la ley 21839, y 13 de su similar 24432, y considerando la naturaleza y monto del proceso, la entidad de la labor desarrollada, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, entiendo que deben establecerse –en conjunto– en la suma de mil pesos (\$1000).

**VIII.** Por los argumentos expuestos y, en caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso judicial directo interpuesto por el actor; 2) Imponer las costas al actor vencido (cf. art. 62 del CCAyT); y 3) Regular los honorarios de los apoderados Arnaldo Martínez y Leandro A. Lanna –en conjunto– por la representación letrada de la demandada en la suma de mil pesos (\$1000).

El doctor HUGO R. ZULETA adhiere al voto de Gabriela Seijas.

A la cuestión planteada, el Dr. ESTEBAN CENTANARO dijo:

I. Adhiero a los fundamentos expuestos por la Dra. Seijas, con excepción de lo expresado en el quinto párrafo del punto V de su voto por las siguientes consideraciones.

Para solicitar la nulidad de la resolución, el actor alegó que la sentencia del Tribunal de Ética obrante a fs. 60/66 del expediente administrativo fue dictada fuera del plazo establecido por el art. 27, inc. 3º, apartado b) del CCAyT.

En primer lugar, vale mencionar que la norma invocada por el recurrente no resulta de aplicación en este caso.

La legislatura local, en ejercicio de sus facultades de legislación y en cumplimiento del mandato constitucional conferido en la cláusula transitoria decimoctava de la CCABA, sancionó la ley 466 que asignó misiones y funciones al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. Entre las cuestiones expresamente reglamentadas, se encuentra el procedimiento que el Consejo debe llevar a cabo para ejercer las facultades disciplinarias respecto de los matriculados, así como las sanciones que, en el marco de ese procedimiento, cabe aplicar a los profesionales [cfr. doct. causa “Anapios Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ Rec. Apel. c/ Res. Discip. Consj. Prof. C.E. (art. 34 y DT 3A ley)”, expdte. RDC 110/0].

En tales condiciones, siendo que en el art. 30 de la ley 466 se encuentra reglado el plazo que debe cumplir el Tribunal de Ética para dictar su resolución, debe estarse a aquél por cuanto se trata de una ley especial que modifica los plazos generales que pueden estar incluido en otras leyes. Al mismo tiempo cabe mencionar que el propio artículo 36 de la mencionada norma establece que para los casos no previstos en la sustanciación de los recursos se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluyéndose, para el caso, la aplicación del Código Contencioso Administrativo y Tributario local.

Sin perjuicio de lo anterior, que alcanza para rechazar el agravio expuesto por el recurrente, para su mayor satisfacción, vale mencionar que en el caso en estudio



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

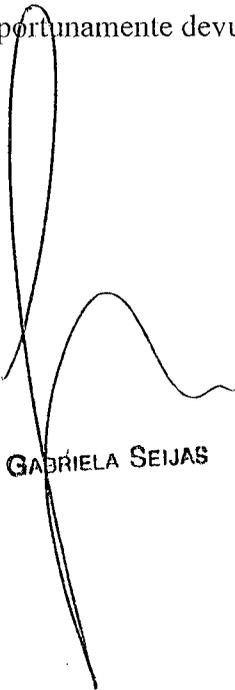
"ANAPIOS, ERNESTO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 T DT 3A.LEY)", RDC 3623/0

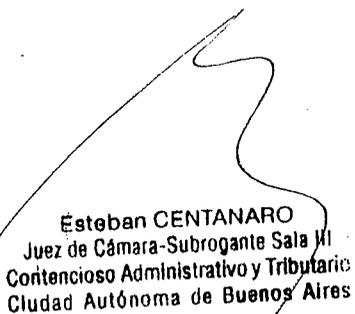
el plazo perentorio no se encuentra cumplido en tanto el 20-3-2012 se dispuso el pase de los autos a sentencia y el 23-4-2012 el Tribunal de Ética Profesional dictó resolución.

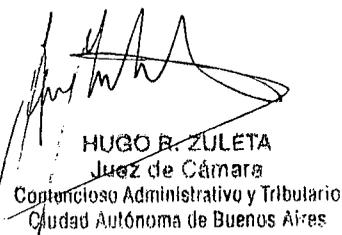
Así dejo expresado mi voto.

De acuerdo al resultado de la votación que antecede, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso judicial directo interpuesto por el actor; 2) Imponer las costas al actor vencido (cf. art. 62 del CCAyT); y 3) Regular los honorarios de los apoderados Arnaldo Martínez y Leandro A. Lanna –en conjunto– por la representación letrada de la demandada en la suma de mil pesos (\$1000).

Regístrese. Notifíquese, al señor Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente devuélvase.

  
GABRIELA SEIJAS

  
Esteban CENTANARO  
Juez de Cámara-Subrogante Sala III  
Contencioso Administrativo y Tributario  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

  
HUGO B. ZULETA  
Juez de Cámara  
Contencioso Administrativo y Tributario  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**ES COPIA**  
REGISTRADO EN EL FOLIO..... DEL  
LIBRO DE SENTENCIAS DE FECHAS DE LA  
SALA III DE LA CCAyT. AÑO.....CONSTE.-

Anella Álvarez  
Prosecretaria Letrada  
Sala III - CCAyT